# COMPENDIO LEGISLATIVO DE LA REPÚBLICA DE YAJALÓN (2021)

# COMPENDIO LEGISLATIVO EN MATERIA DE CONCENTRACIONES REPÚBLICA DE YAJALÓN

Constitución Política de la República de <mark>Yajalón</mark> (CPRY)	3
Ley de Competencia Económica de <mark>Yajalón</mark> (LCEY)	
Naturaleza y Objeto	4
Prohibición de Conductas Anticompetitivas	5
De las Prácticas Restrictivas de la Libre Competencia Absolutas y Relativas	5
De las Prohibición de Barreras	7
Del Mercado, Mercado Relevante, Posición	7
De las Concentraciones	8
Del juicio de nulidad	13
Ley de Protección de Datos Personales, Reglamentaria de la Fracción II del Artícu Constitucional	
Disposiciones Generales	14
De los Datos Personales de Niños y Niñas	16
De los Datos Personales Sensibles	16
De los Principios de Protección de Datos Personales	16
De los Derechos del Titular	18

El presente documento incluye extractos relevantes de la legislación aplicable en la República de Yajalón, que deberán de tomar en cuenta los participantes para efecto de preparar sus posiciones en el caso hipotético.

Constitución Política de la República de Yajalón (CPRY)

#### **Título Primero**

#### Capítulo I De los Derechos Humanos y sus Garantías

**Artículo 1.** En la República de Yajalón, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 8**. Toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación de autoridad judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

**Artículo 9.** Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

# Capítulo II De los Derechos Humanos y sus Garantías de la Colectividad

**Artículo 30.** El Estado garantizará el eficiente funcionamiento de los mercados en condiciones de libre concurrencia y competencia. En consecuencia, la ley castigará y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o conducta sea contraria a la eficiencia de los mercados.

#### Título Segundo

# Capítulo Único De los Organismos Constitucionales Autónomos

**Artículo 34.** El Estado contará con una Comisión de Competencia de Yajalón, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir toda concentración, conducta y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas, las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

### Título Cuarto Capítulo Único Disposiciones Generales

**Artículo 200.** Esta Constitución, las leyes del Congreso que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República de Yajalón, con aprobación de la Cámara de Senadores, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados.

#### Ley de Competencia Económica de Yajalón (LCEY)

#### **CAPÍTULO I**

Naturaleza y Objeto

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 34 de la Constitución Política de la República de Yajalón en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas restrictivas de la libre competencia y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República de Yajalón.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas restrictivas de la libre competencia, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

#### **Artículo 3.** Para efectos de esta ley, se entiende por:

I. Agente Económico: Toda persona física o jurídica, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

. . .

IV. Comisión: La Comisión de Competencia de Yajalón.

**Artículo 15.** La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas restrictivas de la libre competencia, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

# CAPÍTULO III Prohibición de Conductas Anticompetitivas

**Artículo 61.** Están prohibidos los monopolios, las prácticas restrictivas de la libre competencia, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

# CAPÍTULO IV De las Prácticas Restrictivas de la Libre Competencia Absolutas y Relativas

**Artículo 62.** Se consideran ilícitas las prácticas restrictivas de la libre competencia absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables:
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos o subastas , y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas restrictivas de la libre competencia absolutas serán nulas de pleno derecho, y no producirán efecto jurídico alguno. Los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

**Artículo 63.** Se consideran prácticas restrictivas de la libre competencia relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;
- II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan posición dominante en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y
- III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos,

impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos

**Artículo 64.** Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones del artículo 63, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

- a) La introducción de bienes o servicios nuevos;
- b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;
- c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
- d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;
- f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
- g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

**Artículo 65.** Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 63 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

- I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros:
- VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
- VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender,

comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

- IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;
- X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;
- XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;
- XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y
- XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 71 de esta Ley.

### CAPÍTULO V De las Prohibición de Barreras

**Artículo 66.** La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta Ley.

### CAPÍTULO VI Del Mercado, Mercado Relevante, Posición

**Artículo 68.** Se define como mercado relevante al conjunto de bienes o servicios en una determinada zona geográfica que ejercen presión competitiva entre sí.

Para su determinación se deberán analizar las circunstancias particulares de cada caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Así como delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demanden dichos bienes o servicios y, si en la misma existe opción de acudir de manera indistinta a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.

**Artículo 69**. La Comisión estimará el grado de concentración en el mercado relevante mediante un índice cuantitativo conocido técnicamente como Índice de Herfindahl Hirschman (IHH), cuya fórmula de cálculo incorpora las participaciones de mercado de todos los Agentes Económicos en el mercado relevante.

La Comisión considerará como una primera aproximación al análisis de los efectos probables de una concentración tendría poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica en dicho mercado relevante, cuando los cálculos mencionados arrojen alguno de los siguientes resultados:

- I. El incremento en el IHH con motivo de la concentración sea menor a 100 puntos;
- II. El valor del IHH tras la concentración sea menor a 2,000 puntos; o
- III. El valor del IHH tras la concentración se ubique entre 2,000 y 2,500 puntos, el incremento con motivo de la concentración se ubique entre 100 y 150 puntos, y el Agente Económico resultante después de la concentración no se encuentre dentro de los cuatro agentes económicos con mayor participación de mercado.

Para ello, la Comisión deberá mantener de manera pública y actualizada para consulta, los grados de concentración establecidos, a través del documento Criterio Técnico para el Cálculo y Aplicación de un Índice Cuantitativo en el Análisis de posibles Efectos sobre la Competencia y Libre Concurrencia derivados de una Concentración.

**Artículo 70.** Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen posición dominante en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de posición dominante en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder. Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;
- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos; y
- V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado.

I.

### CAPÍTULO VII De las Concentraciones

**Artículo 72.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o relacionados.

Las concentraciones podrán ser:

 a) Horizontales: Cuando sean realizadas entre Agentes Económicos ubicados en el mismo eslabón de la cadena de producción y/o distribución, que conduce a que desaparezca un competidor del mercado o que se reduzca la competencia.

- b) Verticales: Cuando sean realizadas entre Agentes Económicos que tengan relaciones de tipo vertical o se encuentren en diferentes niveles de la misma cadena de producción y/o distribución, pudiendo o no reducir la competencia, generar restricciones o limitaciones de oferta en los eslabones superiores o inferiores de la cadena de valor.
- c) Conglomerado: Cuando se realizan entre Agentes Económicos cuya relación no sea horizontal o vertical.

Se considerarán como ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

**Artículo 73.** Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;
- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;
- III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y
- VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

**Artículo 74.** La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

- Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, posición dominante en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho posición dominante, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas restrictivas de la libre competencia.

**Artículo 75.** No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto. Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.

**Artículo 76.** Las concentraciones cuyo importe en territorio nacional supere el monto publicado anualmente por la Comisión para tales efectos, deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo. El importe para concentraciones que no tengan un importe asignado para territorio nacional podrá ser calculado de considerar el valor de los activos en territorio nacional a ser acumulados con motivo de la concentración.

**Artículo 78.** Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta Ley.

**Artículo 79.** La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

- I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;
- II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;
- III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;
- IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;
- V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsa, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;
- VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados:
- VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades nacionales o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;
  - IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;
  - X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;
- XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y

XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

Artículo 80. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;
- II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;
- III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.
  - La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.
  - La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

- IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;
- V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

- VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;
- VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:
  - a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo o
  - El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo;
- VIII. La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.

**Artículo 81.** Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

#### CAPÍTULO IX Del juicio de nulidad

**Artículo 130.** Las resoluciones que pongan fin a los procedimientos iniciados por la Comisión serán impugnables mediante juicio de nulidad a ser tramitado en los tribunales especializados de la materia pertenecientes al Poder Judicial de la República de Yajalón. Todas las violaciones que el demandante estime acaecieron durante el procedimiento que dio pie a la resolución combatida, habrán de ser hechas valer.

El plazo para la promoción del juicio de nulidad será de 30 hábiles días contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la resolución combatida.

Artículo 131. La demanda deberá de formularse por escrito, que deberá de contener:

- I. El nombre del demandante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones;
- II. Identificación de la resolución que se impugna;
- III. Identificación de la autoridad o autoridades demandadas:
- IV. Los hechos que den motivo a la demanda;
- V. Los conceptos de impugnación;
- VI. Mención de las pruebas que se ofrecen, debiéndose exhibir en ese momento todas las pruebas documentales que se ofrezcan; y
- VII. Lo que se pida del órgano jurisdiccional.

**Artículo 132.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. En la contestación, la demandada habrá de dar contestación a cada uno de los hechos contenidos en la demanda, así como cada uno de los conceptos de impugnación.

### CAPÍTULO XI De la Clasificación de la Información

**Artículo 150.** La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación será considerada como confidencial, en términos del artículo 152.

**Artículo 151.** La Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

### Ley de Protección de Datos Personales, Reglamentaria de la Fracción II del Artículo 9 Constitucional

# CAPÍTULO I Disposiciones Generales

#### **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto:

- I. Elevar el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales, el cual responda a las necesidades y exigencias internacionales que demanda el derecho a la protección de datos personales en una sociedad en la cual las tecnologías de la información y del conocimiento cobran cada vez mayor relevancia en todos los quehaceres de la vida cotidiana.
- II. Garantizar el efectivo ejercicio y tutela del derecho a la protección de datos personales de cualquier persona física en la República de Yajalón, mediante el establecimiento de reglas comunes que aseguren el debido tratamiento de sus datos personales.
- III. Impulsar el desarrollo de mecanismos para la cooperación internacional entre las autoridades de control de la República de Yajalón y autoridades y entidades internacionales en la materia.

#### Artículo 2. - Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- Anonimización: la aplicación de medidas de cualquier naturaleza dirigidas a impedir la identificación o reidentificación de una persona física sin esfuerzos desproporcionados.
- II. Consentimiento: manifestación de la voluntad, libre, específica, inequívoca e informada, del titular a través de la cual acepta y autoriza el tratamiento de los datos personales que le conciernen.
- III. Datos Personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, expresada en forma numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, alfanumérica, acústica o de cualquier otro tipo. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, siempre y cuando esto no requiera plazos o actividades desproporcionadas.
- IV. Datos personales sensibles: aquellos que se refieran a la esfera íntima de su titular, o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales; afiliación sindical; opiniones políticas; datos relativos a la salud, a la vida, preferencia u orientación sexual, datos genéticos o datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física.
- V. Encargado: prestador de servicios, que con el carácter de persona física o jurídica o autoridad pública, ajena a la organización del responsable, trata datos personales a nombre y por cuenta de éste.
- VI. Exportador: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública,

- servicios, organismo o prestador de servicios situado en territorio de un Estado que efectúe transferencias internacionales de datos personales, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
- VII. Responsable: persona física o jurídica de carácter privado, autoridad pública, servicios u organismo que, solo o en conjunto con otros, determina los fines, medios, alcance y demás cuestiones relacionadas con un tratamiento de datos personales.
- VIII. Titular: persona física a quien le conciernen los datos personales.
- IX. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados realizadas sobre datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, acceso, registro, organización, estructuración, adaptación, indexación, modificación, extracción, consulta, almacenamiento, conservación, elaboración, transferencia, difusión, posesión, aprovechamiento y en general cualquier uso o disposición de datos personales.
- **Artículo 3. -** La Ley será aplicable a las personas físicas o jurídicas de carácter privado, autoridades y organismos públicos, que traten datos personales en el ejercicio de sus actividades y funciones.
- **Artículo 4. -** La Ley será aplicable al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos, automatizados total o parcialmente, o en ambos soportes, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

Por regla general, la Ley será aplicable a los datos personales de personas físicas.

La Ley no resultará aplicable en los siguientes supuestos:

- I. Cuando los datos personales estén destinados a actividades exclusivamente en el marco de la vida familiar o doméstica de una persona física, esto es, la utilización de datos personales en un entorno de amistad, parentesco o grupo personal cercano y que no tengan como propósito una divulgación o utilización comercial.
- II. La información anónima, es decir, aquélla que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, así como los datos personales sometidos a un pro-ceso de anonimización de tal forma que el titular no pueda ser identificado o reidentificado.

Artículo 5.- La Ley será aplicable al tratamiento de datos personales efectuado:

- I. Por un responsable o encargado establecido en territorio de la República de Yajalón.
- II. Por un responsable o encargado no establecido en territorio de la República de Yajalón, cuando las actividades del tratamiento estén relacionadas con la oferta debienes o servicios dirigidos a los residentes de la República de Yajalón, o bien, estén relacionadas con el control de su comportamiento, en la medida en que éste tenga lugar en la República de Yajalón.
- III. Por un responsable o encargado que no esté establecido en la República de

- Yajalón, pero le resulte aplicable la legislación nacional de dicho Estado, derivado de lacelebración de un contrato o en virtud del derecho internacional público.
- IV. Por un responsable o encargado no establecido en territorio del Estado de Yajalón y que utilice o recurra a medios, automatizados o no, situados en ese territorio para tratar datos personales, salvo que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito.

**Artículo 6.-** Se podrá limitar el derecho a la protección de datos para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública, la protección de la salud pública, la protección de los derechos y las libertades de terceros, así como por cuestiones de interés público.

### CAPÍTULO II De los Datos Personales de Niños y Niñas

**Artículo 7.-** En el tratamiento de datos personales concernientes a niñas, niños y adolescentes, la República de Yajalón privilegiará la protección del interés superior de éstos, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales que busquen su bienestar y protección integral.

La República de Yajalón promoverá en la formación académica de las niñas, niños y adolescentes, el uso responsable, adecuado y seguro de las tecnologías de la información y comunicación y los eventuales riesgos a los que se enfrentan en ambientes digitales respecto del tratamiento indebido de sus datos personales, así como el respeto de sus derechos y libertades.

### CAPÍTULO III De los Datos Personales Sensibles

**Artículo 8.-** Por regla general, el responsable no podrá tratar datos personales sensibles, salvo que se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Los mismos sean estrictamente necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones y obligaciones expresamente previstas en las normas que regulan su actuación.
- II. Se dé cumplimiento a un mandato legal.
- III. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito del titular.
- IV. Sean necesarios por razones de seguridad nacional, seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos y libertades de terceros.

# CAPÍTULO IV De los Principios de Protección de Datos Personales

**Artículo 9.-** En el tratamiento de datos personales, el responsable observará los principios de legitimación, licitud, lealtad, transparencia, finalidad, proporcionalidad, calidad, responsabilidad, seguridad y confidencialidad.

- I. Por principio de legitimación se entenderá que, el responsable solo podrá tratar datos personales cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
  - a. El titular otorgue su consentimiento para una o varias finalidades específicas.

- b. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad pública competente.
- c. El tratamiento sea necesario para el ejercicio de facultades propias de las autoridades públicas o se realice en virtud de una habilitación legal.
  - d. El tratamiento sea necesario para el reconocimiento o defensa de los derechos del titular ante una autoridad pública.
- e. El tratamiento sea necesario para la ejecución de un contrato o precontrato en el que el titular sea parte.
- f. El tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.
- g. El tratamiento sea necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona física.
- h. El tratamiento sea necesario por razones de interés público establecidas o previstas en ley.
- i. El tratamiento sea necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular que requiera la protección de datos personales, en particular cuando el titular sea niño, niña o adolescente. Lo anterior, no resultará aplicable a los tratamientos de datos personales realizados por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
- II. Por principio de licitud, se entenderá que el responsable tratará los datos personales en su posesión con estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por el la presente Ley, el derecho internacional y los derechos y libertades de las personas.
- III. Por principio de lealtad, se entenderá que el responsable tratará los datos personales en su posesión privilegiando la protección de los intereses del titular y absteniéndose de tratar éstos a través de medios engañosos o fraudulentos. Se considerarán desleales aquellos tratamientos de datos personales que den lugar a una discriminación injusta o arbitraria contra los titulares.
- IV. Por principio de transparencia, se entenderá que el responsable informará al titular sobre la existencia misma y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.
- V. Por principio de finalidad, se entenderá que todo tratamiento de datos personales se limitará al cumplimiento de finalidades determinadas, explícitas y legítimas.
- VI. Por principio de proporcionalidad, se entenderá que el responsable tratará únicamente los datos personales que resulten adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario con relación a las finalidades que justifican su tratamiento.

- VII. Por principio de calidad, se entenderá que el responsable adoptará las medidas necesarias para mantener exactos, completos y actualizados los datos personales en su posesión, de tal manera que no se altere la veracidad de éstos conforme se requiera para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento.
- VIII. Por principio de responsabilidad, se entenderá que el responsable implementará los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como rendirá cuentas sobre el tratamiento de datos personales en su posesión al titular y a la autoridad de control, para lo cual podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de autorregulación, sistemas de certificación o cualquier otro mecanismo que determine adecuado para tales fines.
- IX. Por principio de seguridad, se entenderá que el responsable establecerá y mantendrá, con independencia del tipo de tratamiento que efectúe, medidas de carácter administrativo, físico y técnico suficientes para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales.
- X. Por principio de confidencialidad, se entenderá que el responsable establecerá controles o mecanismos para que quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales mantengan y respeten la confidencialidad de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular.

**Artículo 10.-** Cuando sea necesario obtener el consentimiento del titular, el responsable demostrará de manera indubitable que el titular otorgó su consentimiento, ya sea a través de una declaración o una acción afirmativa clara; de manera escrita, mediante medios electrónicos o declaración verbal. Las cuales, deberán indicar claramente que el titular acepta la propuesta del tratamiento de sus datos personales

Cuando el tratamiento tenga varios fines, el titular deberá dar consentimiento para todos.

Siempre que sea requerido el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, el titular podrá revocarlo en cualquier momento, para lo cual el responsable establecerá mecanismos sencillos, ágiles, eficaces y gratuitos.

Al evaluar si el consentimiento fue otorgado de manera libre por el titular, se considerará, entre otras cuestiones, si la ejecución del contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales para fines distintos a para los cuales el responsable los haya obtenido.

**Artículo 11.-** Todo responsable contará con políticas transparentes de los tratamientos de datos personales que realice.

**Artículo 12.-** Los datos personales únicamente serán conservados durante el plazo necesario para el cumplimiento de las finalidades que justifiquen su tratamiento o aquéllas relacionadas con exigencias legales aplicables al responsable.

CAPÍTULO VI De los Derechos del Titular **Artículo 20.-** El titular tendrá el derecho de solicitar el acceso a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer cualquier información relacionada con las condiciones generales y específicas de su tratamiento.

**Artículo 21.-** El titular tendrá derecho a no ser objeto de decisiones que le produzcan efectos jurídicos o le afecten de manera significativa que se basen únicamente en tratamientos automatizados destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará aplicable cuando el tratamiento automatizado de datos personales sea necesario para la celebración o la ejecución de un contrato entre el titular y el responsable; o bien, se base en el consentimiento demostrable del titular.

No obstante, cuando sea necesario para la relación contractual o el titular hubiere manifestado su consentimiento tendrá derecho a obtener la intervención humana; recibir una explicación sobre la decisión tomada; expresar su punto de vista e impugnar la decisión.